

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, diciembre siete (7º) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2020-00452

ACCIONANTE: MARIA PATROCINIO MONTAÑO

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por la señora **MARIA PATROCINIO MONTAÑO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de mínimo vital y seguridad social.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, el ISS mediante Resolución No. 5217 de 2008, reconoció Pensión de Invalidez a favor del señor AREVALO MONTAÑO LUIS ORLANDO, quien en vida se identificó con CC No. 79,163,973 de Ubate, con una mesada que equivalía en el año 2020 a la suma de \$877.803.
- Que el señor AREVALO MONTAÑO LUIS ORLANDO, falleció el día 28 de abril de 2020.
- Que el señor AREVALO MONTAÑO LUIS ORLANDO, era de estado civil soltero, con dos hijos que superan los 18 años de edad, los cuales ninguno de los dos estudia.
- Que la señora MONTAÑO MARIA PATROCINIO identificada con CC No. 21055167, era la madre del señor AREVALO MONTAÑO LUIS ORLANDO.
- Que la señora MONTAÑO MARIA PATROCINIO, dependía económicamente su hijo el señor AREVALO MONTAÑO LUIS ORLANDO.
- La señora MONTAÑO MARIA PATROCINIO no tiene ingresos que permitan su mínimo vital, ya que no cuenta con pensión, ni ningún otro ingreso.
- La señora MONTAÑO MARIA PATROCINIO, no cuenta con recursos, por tal razón se encuentra afiliada al SISBEN.
- La señora MONTAÑO MARIA PATROCINIO, radicó en Colpensiones el formulario y los documentos requeridos para la solicitud el día 30 de junio de 2020, según radicado número 2020-6228877.
- Colpensiones expide resolución SUB 168295 DEL 06 DE AGOSTO DE 2020 "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida", en la cual niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión

del fallecimiento de AREVALO MONTAÑO LUIS MONTAÑO a la señora MARIA PATROCINIO.

- La señora MONTAÑO MARIA PATROCINIO, instaura el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión el día 20 de agosto de 2020 con radicado Nro. 2020_8089648.
- COLPENSIONES niega la pensión según RESOLUCIÓN NÚMERO SUB 181285 DEL 25 DE AGOSTO DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA SOBREVIVIENTE – REPOSICIÓN", confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 168295 del 6 de agosto de 2020.
- COLPENSIONES niega la pensión según D E12885 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020, RESOLUCIÓN NÚMERO, RADICADO No. 2020_8089648_2 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA" (SUSTITUCIÓN PENSIONAL – RECURSO DE APELACIÓN), confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 168295 del 6 de agosto de 2020.
- Que las hijas de la accionante no solventan sus gastos, ni asumen la manutención de ella, ya que solo cuentan con ingresos que solventan sus propios gastos.
- Por último, asevera la actora que es una adulta mayor y es sujeto de especial protección constitucional, ya que se encuentra en una debilidad manifiesta.

PRETENSION DE LA ACCIONANTE

"PRIMERO. - CONCEDER a la ciudadana MARIA PATROCINIO MONTAÑO, identificada con CC No. 21055167, la Tutela de los derechos fundamentales constitucionales ...

SEGUNDO. - ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, por conducto de sus representantes legales o quienes haga sus veces a reconocer y pagar la pensión de sobrevivencia que corresponda, a favor de la señora MONTAÑO MARIA PATROCINIO identificada con CC No. 21055167, como madre del señor AREVALO MONTAÑO LUIS ORLANDO.

TERCERO. - PREVENIR a COLPENSIONES, para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en estas omisiones y practicas indignas al ser humano..."

CONTESTACION AL AMPARO

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, obrando en calidad Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, quien manifiesta que:

Verificados los sistemas de información que tiene Colpensiones, se puede observar que el señor AREVALO MONTAÑO LUIS ORLANDO, quien en vida se identificaba con CC No. 79.163.973, ante el Instituto del Seguro Social – ISS, el 14 de junio de 2007 solicitó la pensión de invalidez.

Que mediante Resolución 5217 del 4 de febrero de 2008, el Instituto del Seguro Social – ISS, reconoció y ordeno el pago de una pensión de invalidez a favor del señor AREVALO MONTAÑO LUIS ORLANDO ya

identificado, conforme con lo establecido en la Ley 860 de 2003 cuya liquidación se basó con un ingreso base de liquidación de \$410.985.00, el cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 46.50% generando de esta manera una mesada pensional en cuantía inicial de \$433.700.00 efectivo a partir del 2 de mayo de 2007.

Que con ocasión del fallecimiento del señor AREVALO MONTAÑO LUIS ORLANDO, ocurrido el 28 de abril de 2020, ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, se presentó la señora MONTAÑO MARIA PATROCINIO, con fecha de nacimiento 9 de septiembre de 1949, en calidad de Madre, el 30 de junio de 2020 con el fin de reclamar la sustitución pensional.

Que mediante Resolución SUB 168295 del 6 de agosto de 2020, dicha entidad, negó el reconocimiento y pago de una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor AREVALO MONTAÑO LUIS ORLANDO, y solicito por la señora MONTAÑO MARIA PATROCINIO ya identificada, toda vez que no logra acreditar la dependencia económica, conforme con lo establecido en la Ley 797 de 2003.

Que mediante Resolución SUB 181285 del 25 de agosto de 2020, esta entidad, resolvió recurso de reposición en el sentido de confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 168295 del 6 de agosto de 2020.

Finalmente, y mediante resolución DPE de 12885 de 22 de noviembre de 2020, se procede a resolver Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 168295 del 6 de agosto de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la resolución.

En similar sentido, se evidencia que en la actualidad no obra petición pendiente por resolver, relacionada al reconocimiento y pago de la pensión solicitada por vía de tutela, no existiendo vulneración por parte de esta administradora.

Inconforme con la respuesta, la señora MARIA PATROCINIO MONTAÑO presenta acción de tutela con miras a que le sean tutelados los derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene a Colpensiones VÍA TUTELA reconocerle Pensión de Sobrevivientes, cuándo primariamente esta ha sido negada, al no acreditar los requisitos exigidos por el legislador para acceder al reconocimiento pensional.

Bajo ninguna circunstancia se puede someter al Juez de tutela el reconocimiento de la pensión sea por vejez, invalidez o muerte sin que le anteceda la petición formal ante Colpensiones junto con los documentos necesarios y el transcurso del tiempo estipulado por el legislador a cada prestación para decidir el derecho, ya que estas actuaciones hacen parte de los procedimientos establecidos en la ley, los cuales garantizan el debido proceso y demás derechos y principios constitucionales de las partes.

Es de resaltar que la respuesta a las peticiones, no implican que sean resueltas de manera favorable a los intereses del actor; tal y como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se

debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

Si bien es cierto, la razón de ser de la tutela radica en la vulneración de los derechos fundamentales como consecuencia de una acción u omisión imputable, no es posible jurídica ni materialmente atribuir a Colpensiones dicha responsabilidad cuando el interesado pretende acudir a esta instancia judicial sin haberlo hecho antes a través del derecho de petición ante la entidad competente.

Resulta oportuno resaltar que de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del veinticinco (25) de noviembre de 2020, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- La acción de tutela se implantó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de autoridad y, también por los particulares por los mismos motivos, pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

En primer lugar, debe recordarse que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, llamado a proceder sólo frente a los casos particulares de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales por parte de las autoridades o de particulares en los precisos casos establecidos por el legislador.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. Es por ello por lo que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.

Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

"La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente."

2.- El derecho al mínimo vital, reconocido como de stirpe constitucional ligado a la dignidad humana, surge como una idea de condiciones mínimas que garantiza la satisfacción de las necesidades del ser humano en condiciones decorosas, que no se encuentra limitada a la cuantificación de los requerimientos biológicos para su subsistencia, sino a esa valoración material del trabajo desplegado, las condiciones propias de cada individuo, y un profundo respeto por su particular condición de vida.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T716 de 2017 señaló:

"...el derecho al mínimo vital tiene dos dimensiones: (i) la positiva, presupone que el Estado y en algunas ocasiones los particulares, cuando se reúnen las condiciones establecidas, "están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano"; (ii) la negativa, es un límite que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna. En palabras de la Corte, "el Estado debe asegurar, en primer lugar, las condiciones para que las personas, de manera autónoma, puedan satisfacer sus requerimientos vitales y ello implica que, mientras no existan razones imperiosas, no puede el Estado restringir ese espacio de autonomía de manera que se comprometa esa posibilidad de las personas de asegurar por sí mismas sus medios de subsistencia..."

Vistas ambas dimensiones, el mínimo vital debe garantizarse no a través del imaginario de lo que otro ser humano puede necesitar para su subsistencia, sino que para ello debe tenerse en cuenta las especiales condiciones que cada individuo tiene, y así verificar dentro de su ideario de vida y las condiciones actuales, cuáles son las necesidades que deben ser satisfechas, sin que pueda afectarse sus condiciones particulares afectando su dignidad.

3.- Del adulto mayor y el principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

Sea lo primero señalar que, conforme a lo manifestado en esta sentencia, de existir medios ordinarios de defensa judicial, el accionante debe acudir a estos de forma preferente, no obstante, cuando se trata de personas que por estar en estado de vulnerabilidad el afrontar dichas vías hacen más gravosa su situación, es factible acudir a la acción de tutela para reclamar el amparo a sus derechos fundamentales.

Tales condiciones fueron explicadas por la Corte Constitucional en la sentencia T-716 de 2017, al señalar:

"...En concordancia con lo anterior, el juez constitucional debe valorar, en cada situación, la idoneidad y eficacia de los otros mecanismos judiciales, para efectos de garantizar una protección cierta y suficiente de los derechos constitucionales fundamentales, por medio de la acción de tutela[109]. Asimismo, para garantizar la igualdad material, el análisis de la subsidiariedad de la acción de tutela se debe flexibilizar cuando el accionante sea una persona en situación de vulnerabilidad[110] . La vulnerabilidad supone la acreditación de las siguientes tres condiciones, cada una de ellas necesaria, y conjuntamente suficientes, en el accionante: (i) pertenecer a un grupo de especial protección constitucional, (ii) hallarse en una situación de riesgo (condición subjetivo negativa) y (iii) carecer de resiliencia, esto es, capacidad, por sí misma o con ayuda de terceros, para asumir sus necesidades hasta tanto agota la vía judicial ordinaria (condición subjetivo positiva) ..."

En cuanto al población de adultos mayores, se ha señalado que es un grupo vulnerable, los cuales son sujetos especial protección, ante el cual las autoridades y en especial el Juez Constitucional deben obrar con especial diligencia, atendiendo para ello, las condiciones que se constituyen en una debilidad manifiesta en estas personas, y así garantizar el goce de los derechos constitucionales y propender que cesen las situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan.

5.- Ahora bien, respecto al requisito de inmediatez, es pertinente aclarar que la Corte Constitucional, ha dicho:

"el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional. Entre las circunstancias que la Corte ha reconocido como motivos justificantes para la tardanza, se encuentran las circunstancias de analfabetismo, desplazamiento forzado o de tratarse de madres cabeza de familia" [T-199 de 2015].

Dicho lo anterior, esta Sede Judicial constata que la acción de tutela que nos ocupa, cumple en el requisito arriba descrito, pues si bien los hechos que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos incoados se originaron desde agosto de este año, fecha en la que se le negó el reconocimiento de la pensión por sobreviviente a la quejosa, por tanto, este despacho continuará con el estudio del caso en concreto.

6.- Frente al caso en concreto, la accionante MARIA PATROCINIO MONTAÑO interpuso acción de tutela, en defensa de sus derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social presuntamente vulnerados por la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES al afirmar que, debido a la negatividad de reconocer la pensión por sobreviviente a la que aduce tiene derecho, se esta incurriendo en tal violación, pues ella es una persona de especial protección al ser una adulto mayor y al no contar con ningún otro medio para su sostenimiento.

Frente a este punto, es importante analizar si efectivamente por este mecanismo excepcional se pueden reclamar este tipo de acreencias y si el mínimo vital de la tutelante se ve afectado o no por la decisión de la entidad accionada.

Así las cosas, es preciso traer en cita lo afirmado por el máximo tribunal de lo constitucional en Sentencia T-001 de 2020, así:

"...Sistema General de Seguridad Social en Pensiones colombiano, se consagró un conjunto de prestaciones económicas con la finalidad de prevenir dichas contingencias propias de los seres humanos inclusive, la muerte. Así las cosas, las normas dictadas para cumplir este fin, reconocieron derechos pensionales para aquellos afiliados a quienes les sobrevenga alguna de estas eventualidades, previo el cumplimiento de unos requisitos. En ese sentido, se establecieron prestaciones como la pensión de invalidez, de vejez y de sobrevivientes.

Específicamente, frente a la pensión de sobrevivientes, esta Corporación ha indicado que aunque la ley la regula en términos generales, esta figura concibe dos supuestos diferentes: la sustitución pensional y la pensión de sobrevivientes propiamente dicha...

Finalmente con la Ley 100 de 1993, se incluyó específicamente en los artículos 46 al 49, todo lo relacionado con la pensión de sobrevivientes. Específicamente el artículo 46 de la normativa original señaló:

"ARTÍCULO 46. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:
1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:
a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;
b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley".

La Ley 797 de 2003 modificó el artículo 46 pero en lo que tiene que ver con la densidad de semanas que necesitaba haber cotizado el causante cuando este no era pensionado.

En suma, la pensión de sobreviviente, en este caso en su modalidad de sustitución pensional, desde sus orígenes fue creada para

proteger a quienes dependían de aquel que recibía una pensión mensual ya fuera por vejez o invalidez, la cual fue inicialmente por un determinado periodo de tiempo para las viudas o cónyuges supérstites, pero que a partir de la Ley 33 de 1973 se otorga de manera vitalicia a estas e incluso a compañeros (as) permanentes...”

Del análisis hecho, se infiere que la pensión por sobreviviente, fue creada exclusivamente por el legislador para proteger los derechos de quien dependía económicamente del titular de dicha prestación económica, caso que por supuesto aquí no está configurado pues entiéndase que la señora MARIA PATROCINIO MONTAÑO, tiene mas hijos que tienen el deber de velar por los alimentos de su progenitora, pues ella misma en el escrito tutelar afirma que existen dos hijas más.

Frente a esto, en sentencia C-657 de 1997(4), la Corte se pronunció sobre el tema así:

La obligación alimentaria, contemplada de tiempo atrás en el Código Civil, encuentra hoy fundamentos mucho más firmes en el propio texto de la Constitución Política, particularmente en cuanto respecta a los niños (art. 44 C.P.), a las personas de la tercera edad (art. 46 C.P.), a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13 C.P.) y al cónyuge o compañero permanente (art. 42 C.P.), y es evidente que el legislador no sólo goza de facultades sino que tiene la responsabilidad de establecer las normas encaminadas a procurar el cumplimiento de los deberes a cargo del alimentante, las acciones y procedimientos para que los afectados actúen contra él y las sanciones aplicables, que pueden ser, como resulta del ordenamiento jurídico vigente, de carácter civil y de orden penal.”

Al referirse sobre el tema, la Corte en la sentencia C-919 de 2001, señaló:

"De este modo, la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil. Por esta razón, se ha señalado que 'dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria...”

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento del accionante del principio de subsidiariedad que caracteriza este mecanismo constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también por la ausencia de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales, pues es claro que, este no es el escenario para debatir si le asiste o no el derecho de reclamar la pensión de sobreviviente de la cual aduce tiene derecho, pues es un tema que requiere de un debate donde se analicen los presupuestos jurídicos a fondo y se estudien de manera detallada una a una las pruebas que presenten tanto accionado como accionante, para decidir si le asiste el derecho a la pensión que por vía de tutela se esta reclamando.

Memórese, además, que no le está dado a esta jurisdicción entrar a reemplazar al funcionario natural que, en línea de principio, es el llamado a resolver ese litigio, ni mucho menos sustituir los mecanismos ordinarios, pues ello equivaldría, ni más ni menos, una intromisión indebida de sus competencias, máxime cuando este Estrado no encuentra elementos de juicio suficientes que permitan conceder la tutela ni siquiera en forma transitoria, pues reitérese la señora MARIA PATROCINIO si bien es una adulta mayor, también lo es que, cuenta con su familia que tendría en primer lugar el deber de proveerle alimentos, hecho que no puede ser corroborado, ni desvirtuado a través esta acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales de mínimo vital y seguridad social invocados por la señora **MARIA PATROCINIO MONTAÑO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR vía correo electrónico lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

QUINTO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65ba5553f5391a059a3ae77791274a43b4df677fabcb6beff79c22dbfd4728ea

Documento generado en 07/12/2020 10:18:37 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>